REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm.381

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	DIVISORIO
Demandante:	ROSA MARGARITA RAMIREZ BOLAÑOS
Demandado:	EMMA HILDA FERNANDEZ -NELLY DEL CARMEN RAMIREZ
Radicado:	1900143003-2022-00392-00

Viene a Despacho, la presente demanda DIVISORIA que ha presentado ROSA MARGARITA RAMIREZ BOLAÑOS por intermedio de apoderada judicial, contra EMMA HILDA FERNANDEZ y NELLY DEL CARMEN RAMIREZ , para resolver sobre su admisión en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del articulo 406 C.G.P. sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que se declaró su vigencia en virtud de la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha aportado el certificado catastral, expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 120-36463, objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, artículo 26 del C.G.P.

2.- No se ha presentado memorial poder que faculte a la apoderada judicial a iniciar la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3.- Certificado de Tradición sobre la situación jurídica del bien inmueble que acredite que el demandante y los demandados son condueños del bien inmueble 120-36463.

4.- Presentar un dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, de tratarse de un proceso divisorio la partición y el valor de las mejoras si las reclama. - Art. 406 C.G.P.

5- Como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 592 del C.G.P. que debe hacerse de manera oficiosa la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación al demandado enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física y la electrónica indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega en– artículo 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda DIVISORIA o VENTA DE BIEN COMUN que ha presentado ROSA MARGARITA RAMIREZ BOLAÑOS por intermedio de apoderada judicial, contra EMMA HILDA FERNANDEZ y NELLY DEL CARMEN RAMIREZ por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ___
Hoy 04 de agosto de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria